



*Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.*

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

*Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se darán de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.*

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes,

Hevado á domicilio; y 14 los de fuera, franquio de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el

Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provin-

cia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales,

pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquio

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los

carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriole, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carraje y la banqueta del cupé, deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebre hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carraje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenga el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carraje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carraje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa, tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán

á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carraje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayordomos llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de

los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayordomos detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, a no exigirlo circunstancias graves e imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado a los Gobernadores y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea de las variaciones que hiciere en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó ton cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayordomos ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse el servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayordomos y delanteros, que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo a las personas encargadas de la conducción del carraje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carraje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentre dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad Gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento, serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajaran de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En Todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual de benestar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de

los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos enya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Partido de Atienza.

Repartimiento de 29,700 reales que he mandado ejecutar entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la manutención de presos pobres de la cárcel del mismo, segun el presupuesto aprobado.

### Pueblos. Rs. cénts.

Pueblos.	Rs. cénts.
Atienza.	3236 40
Albendiego.	576 60
Alcolea de las Peñas.	266 60
Alcorlo.	440 20
Aldeanueva de Atienza.	297 60
Alpedroches.	241 80
Angon.	446 40
Bañuelos.	564 20
Barbolla.	90
Bodera.	52 80
Bochones.	90 20
Bustares.	663 40
Cabezas.	140 60
Campisábalos.	762 60
Cantalojas.	1035 40
Cañamares.	260 40
Cardeñosa.	179 80
Casillas.	200 60
Cercadillo.	372 20
Cinco Villas.	500 80
Condemios de Abajo.	220 20
Condemios de Arriba.	514 60
Congostrina.	601 40
Galve.	954 80
Gaseaña.	647 20
Hiedelaencina.	1240
Higes.	533 20
Huerce.	340
Madrigal.	365 80
Medranda.	520 80
Miedes.	824 60
Miñosa.	160 20
Narros.	186
Nava de Jadraque.	180
Navas.	260 40
Ordial.	340
Palancares.	266 60
Palmaces de Jadraque.	582 80
Paredes.	370
Prádena.	440 20
Querencia.	90
Rebollosa de Jadraque.	240 80
Riva de Santuste.	229 40
Rienda.	275 60
Riofrio.	240 80
Robledarcas.	180
Robledo.	620
Romanillos de Atienza.	558
San Andrés del Congosto.	458 80
Santamera.	470 60
Semillas.	291 40
Sienes.	452 60
Somolinos.	589

Toba.	942	40
Tordelrábano.	223	20
Tordellos.	433	40
Ujados.	204	60
Umbralejo.	248	
Valdelcurbo.	489	80
Valdepinillos.	186	
Valverde.	663	40
Veguillas.	334	80
Villacadima.	372	
Villares.	452	60
Zaruela de Galve.	167	40
Zaruela de Jadraque.	682	

Total. 29700

Cuyo repartimiento se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.

Cuadalajara 15 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

### Partido de Sacedón.

Repartimiento de 32.532 rs. que he dispuesto se ejecute entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la manutención de presos pobres de la cárcel del mismo, segun el presupuesto aprobado.

Pueblos.	Rs. cénts.
Sacedón.	3177 76
Alcocer.	3339 70
Alique.	385 84
Alocen.	845 88
Alondiga.	1758 54
Auñon.	2641 52
Berninchés.	1506 26
Casasana.	1023 96
Castilforte.	774 68
Chillaron del Rey.	1135 26
Córcoles.	986 86
Escamilla.	1464 74
Hontanillas.	422 94
Isabela.	544 66
Millana.	1120 42
Morillejo.	1246 56
Olivar.	1142 68
Pareja.	2033 08
Peralveche.	905 24
Poyos.	927 50
Recuenco.	1424 64
Salmerón.	2745 40
Tabladillo.	274 54
Hontanillas.	274 54
Villaescusa de Palositos.	437 78

Total. 32532

Cuyo repartimiento se anuncia por medio de este periódico oficial, para cono-

cimiento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.

Guadalajara 18 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

En 22 de abril último, encargué á los Alcaldes de varios pueblos por donde atraviesa la carretera que de Madrid conduce á la Isabela, hicieran en los respectivos términos las recomposiciones que reclamaba aquel camino al acercarse la temporada en los baños. El Alcalde de Fuentelacina me dice en 11 del actual estar ya concluidas las reparaciones en su jurisdicción, y deseando que el celo y la actividad con que este funcionario ha secundado mis deseos, sirvan de satisfacción al mismo y de estimulo á los demás Alcaldes de la provincia, he resuelto publicar este hecho en el Boletín oficial.

Guadalajara 17 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta en la redacción del repartimiento de quintos para el presente reemplazo publicado en el Boletín núm. 57, del miércoles 13 del corriente, se rectifican para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y en particular para aque-llos a quienes interesan.

Dice el repartimiento:	Total.	Ha correspondido á cada pueblo.	Número definitivo de quinto.	Soldados.	Decimales.
San Andrés del Rey.	4	4	4		
Zaorejas.	4	4	4		
Canales de Molina	5	2	4		2
Valhermoso.	1				
Escalera.	5	2	6		2
Poveda de la Sierra.	5	2	6		2

Debe decir:	Total.	San Andrés del Rey.	Zaorejas.	Canales de Molina	Valhermoso.	Escalera.	Poveda de la Sierra.	Total.
San Andrés del Rey.	1	4	4	4	1	1	5	2
Zaorejas.	4	4	4	4	2	1	2	2
Canales de Molina	5	2	4	2	1	1	5	2
Valhermoso.	1							
Escalera.	5	2	6	2	1	1	5	2
Poveda de la Sierra.	5	2	6	2	1	1	5	2

Guadalajara 20 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribución de consumos.

No obstante la escritación hecha por esta dependencia el 23 de febrero último, por medio del Boletín oficial de la provincia, núm. 23, vé con el mayor sentimiento defraudados sus deseos, y lo que es más, los Ayuntamientos expresados á continuación, están faltando al cumplimiento de la Ley e Instrucción de Consumos que les impone la obligación de remitir á esta oficina los documentos respectivos á cada pueblo, según los medios adoptados para cubrir el cupo de dicha contribución. Con este motivo, ruego á las Corporaciones municipales de los que se designan, se sirvan

que espirado el término, pasaran comisionados que, á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, formen los correspondientes á cada uno.

De quedar enterados y de su mas exacto cumplimiento en cuanto se previene, darán conocimiento á esta dependencia á correo seguido.

*Pueblos á quienes falta la presentación de los documentos citados anteriormente.*

Aguilar de Anguita.	Fuentes.	Taravilla.
Albalate de Zorita.	Galápagos.	Terraza.
Almiruete.	Gárgoles de Arriba.	Torremocha del Campo.
Almoguera.	Hombrados.	Torrubia.
Alovera.	Hontova.	Tortuera.
Arbeteta.	Horche.	Trillo.
Archilla.	Maranchón.	Teroleja.
Armuña.	Membrillera.	Torrecilla del Pinar.
Aragosa.	Millana.	Usanos.
Baides.	Minosa.	Valdeaveruelo.
Berninches.	Montarrón.	Valdealmendras.
Brihuega.	Moranchel.	Valdearachas.
Buenafuente.	Moratilla de Henares.	Valdenoches.
Barbatona.	Moratilla de los Meleros.	Valderrebollo.
Cendejas del Medio.	Olmeda del Estremo.	Valfermoso de las Monjas.
Cifuentes.	Padilla de Jadraque.	Valfermoso de Tajuña.
Ciruelas.	Palancares.	Valhermoso.
Ciruelos.	Paredes de Sigüenza.	Villacadima.
Chera.	Peralveche.	Villanueva de Algecilla.
Cendejas del Padastro.	Pozo de Almoguera.	Villar de Cobeta.
Canal.	Prados-redondos.	Villaseca de Henares.
Escariche.	Robledo.	Valsalobre.
Esopeito.	Rueda.	Ventosa.
Estriégana.	Sacedón.	Yebra.
Fuentenovilla.	Sayatón.	Yunquera.
Fontanar.	Selas.	

Guadalajara 16 de mayo de 1857.—P. A.—Manuel González Granda.

*Contribución territorial.-Repartimientos.*

Hallándose aun algunos Ayuntamientos de esta provincia en descuberto de la presentación de los repartimientos de la contribución de territorial del presente año, á pesar de haber transcurrido con bastante retraso el plazo marcado por el Sr. Gobernador de la provincia, en su circular de 14 de abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 47; esta Administración se vé en la necesidad de prevenir á los que se encuentran en este caso, y á todos los que no hayan devuelto rectificados los que la propia dependencia les ha dirigido con dicho objeto, que si los citados documentos no se hallan en la misma para el dia 25 del mes actual, se expedirán comisiones de apremio contra las municipalidades que por su morosidad den lugar á la adopción de esta medida, sin perjuicio además de imponerles la multa á que respectivamente se hayan hecho acreedores por su reparable negligencia, con arreglo al art. 246 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Guadalajara 19 de mayo de 1857.—Manuel María Arredondo.

*Recaudación de contribuciones.*

Por circular de esta Administración, fecha 6 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 55, y en carta del dia 15 del propio mes, me dirigió á los Ayuntamientos de esta provincia, interesando su celo para que del 20 al 24 del mismo, se sirviesen realizar en esta Tesorería y en la del partido de Sigüenza, el importe de sus contribuciones por el segundo trimestre del presente año.

A esta exhortación han correspondido ya un crecido número de municipalidades, y deseando por mi parte las medidas de rigor contra las que hasta el dia tienen desempeñado tan preferente servicio, considero conveniente recordarles, por últi-

ma vez, el cumplimiento de este imprescindible deber, con objeto de que no lo descuiden bajo de ningún pretexto; pues si para el dia 26 del actual no tuviesen cubiertos sus respectivos cupos, no podré, por más que me sea sensible, dejar de proceder por la vía de apremio contra los concejales que, por su reparable morosidad, resulten en descuberto por el todo ó parte de alguna de las contribuciones.

Guadalajara 19 de mayo de 1857.—Manuel María Arredondo.

No habiéndose presentado en esta dependencia proposición alguna en el acta de la subasta celebrada en 24 de abril último, á virtud de lo acordado por Real orden de 27 de marzo anterior, para la ejecución de las obras que deben practicarse en la casa propia de la Hacienda que ocupa la Administración subalterna de Sigüenza, se procederá á una nueva subasta, á los diez días después del en que sean anunciadas en la Gaceta oficial dichas obras, con sujeción al adjunto pliego de condiciones y bajo las formalidades que en el mismo se detallan, cuyo remate no tendrá efecto sin la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

Guadalajara 18 de mayo de 1857.—P. A.—Manuel González Granda.

*Pliego de condiciones bajo el cual ha de celebrarse el remate para la obra de reparación de los tejados de la Casa-administración de Sigüenza.*

Primera. El rematante se ha de obligar á hacer un retejo general en todos los tejados de la Casa-administración de Sigüenza, desmontando los trozos que se hallen rebajados por sus quiebras, y volviéndolos á levantar con la madera necesaria.

Segunda. Los materiales que se han calculado necesarios para dicha reparación, son 6 sesmas de 18 pies cada una, 10 docenas de tabla chilla, 20 cuartones, clavazón correspondiente, 10 caíces de cal y 30 cargas de arena, los cuales se han de invertir precisamente á los

seis días después de saberse en esta Administración ó en la de Fincas, la aprobación del remate por la Dirección general; el cual tendrá lugar simultáneamente en la citada Administración de Fincas, ó en esta oficina, y en la subalterna de Sigüenza, á las doce de la mañana al décimo día después del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, terminando lo una hora después.

Tercera. La cantidad presupuestada para la reparación de que se trata asciende á 544, bajo cuyo tipo se harán las proposiciones; bien entendido que la Hacienda pública no se compromete á hacer ventajas sobre dicha suma, antes por el contrario, acogerá aquella proposición que ofrezca mejores resultados en beneficio de sus legítimos intereses.

Cuarta. La persona á quien se adjudicare el remate, no podrá exigir ninguna cantidad, hasta tanto que concluida la obra y reconocida por un maestro alarife, se presupueste lo que corresponda en totalidad y se acuerde el pago por la Dirección general del Tesoro público.

Quinta. Las proposiciones se harán como al final se expresan.

*Modelo de proposición.*

D. N. de N., vecino de..., se obliga á hacer de su cuenta la reparación de los tejados de la Casa-administración de Sigüenza, en la cantidad de..., sujetándose en un todo al pliego de condiciones que ha tenido á la vista.

*(Fecha y firma.)*

*GOBIERNO MILITAR*

*DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.*

El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, en 15 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 28 del próximo pasado lo siguiente.—E. S.—Habiendo llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el gran número de publicaciones que, sin la competente autorización, se llevan á cabo por diferentes personas, extractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, Reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio militar; y deseando S. M. poner á cubierto esta clase de testos, de las adulteraciones y errores á que la tolerancia de tan arbitrario abuso podría dar lugar, al reproducir traslados que son propiedad exclusiva del Gobierno, á quien debe estar reservado acordar su publicación cuando lo estime conveniente y en la forma que considere más oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del Ejército; se ha dignado resolver que, por ahora y entre tanto se dicta una medida general sobre el particular, queda prohibido, sin previa autorización del Gobierno, extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del Ejército y los Reglamentos y disposiciones relativos al servicio militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolución en la parte que le corresponda.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines, disponiendo su publicación.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

*ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL*

*de Bienes nacionales*

*DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.*

No habiendo ofrecido resultado el remate celebrado en esta capital y villa de Driebes, el dia 10 del actual, para el arrendamiento de las fincas que abajo se expresan; he acordado, con anuencia del Sr. Gobernador de la provincia, tenga lugar el tercer remate en los mismos puntos, el dia 31 del corriente, rebajándose la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo para el primero y con asistencia de los señores que concurrieron á él.

*Fincas procedentes de la capellanía de la Muela.*

	Tipo.
31 fincas en término de Driebes, que llevó en arriendo Ramón Martínez.	1078
Baja de la quinta parte.	245 60
Tipo para el tercer remate.	862 40

L. que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en dicho arriendo, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente, con la suficiente garantía, á juicio de los señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital, y en las Salas Consistoriales de Driebes, de diez á doce de la mañana del expresado dia 31 del corriente.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—José María González.

*JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA*

*DE SACBON.*

D. Pedro Carrillo y Sánchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, individuo de varias Sociedades Científicas y Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se halla vacante una plaza de procurador por renuncia de D. Ruperto Canora que la obtenía, y debiendo proveerse por S. E. la Junta de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, á propuesta en férula de este Juzgado, en sugeto que, sobre la fianza y arraigo, tenga las cualidades que determina el reglamento de Juzgados, se anuncia por el presente para que los que quieran interesarse en obtenerla, concurran con sus solicitudes documentadas á este Juzgado, en el término de quince días contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletín oficial de esta provincia.

Sacedón 12 de mayo de 1857.—Pedro Carrillo y Sánchez.—Por mandado de su Señoría.—Ángel Catalusa y Ortega, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, a contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península e Islas Baleares.

(Continuación.)

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren a precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciera cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho a pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorrára la correspondiente escritura pública, de la que se sacaran tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga a tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta a la Dirección para que por conducto de la misma llegue a conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Renta. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene a virtud de aviso que previamente se dará a su comisionado, fijándose término para hacerlo, se dará cuenta a la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

#### LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa a continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de portes. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones a pretesto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones a puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Renta, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios vara, en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamación del contratista, resultare discordancia, la Dirección recurrirá a la de Obras públicas para comprobar y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga a no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo a ellas se abonen las conducciones

que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta ó bien se alterara este en igual proporción si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se tranden observar.

25. Los excesos de peso que con relación a lo guiado entregue el contratista quedarán a beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguara si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, a la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

#### DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta, hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital e interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho a pedir se le resienda el contrato con el Gobierno. (Se continuará.)

#### QUINTAS.

Habiéndole correspondido el número 1 a Isidro Barco, hijo de Mariano y de Dominga Lopez, en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo ordinario del Ejército, y mediante a ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el dia 24 del actual, en la Sala Consistorial, en donde tendrá efecto la declaración de soldados y suplentes.

Yebra 6 de mayo de 1857.—El P., Dionisio García Portillo.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DURON.

Habiéndole cabido el número 1 a Victoriano Delgado Lopez, hijo de José y María Lopez, difuntos, en el sorteo celebrado en esta villa, para el reemplazo ordinario del Ejército, habiéndose ausentado después de verificado aquél, é ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el dia 24 del actual, en la Sala

Consistorial, en donde tendrá efecto la declaración de soldados y suplentes que correspondan á este pueblo.

Duron 8 de mayo de 1857.—El A., Miguel Lopez.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDECONCHA.

Habiéndole cabido el n.º 2 a Leandro Lozano, hijo de Celedonio y de Gabriela Perez, difunta, en el sorteo celebrado en esta villa, para el reemplazo ordinario del Ejército, y mediante a ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el dia 24 del actual, en la Sala Consistorial, en donde tendrá efecto la declaración de soldados y suplentes que correspondan á este pueblo.

Valdeconcha 9 de mayo de 1857.—El P., José Diaz y Perez.—P. S. M.—Valentin Peralta, Secretario.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERALVECHE.

Ignorándose el paradero del mozo Fernando Viana, incluido en el sorteo del presente año, é hijo de Fernando y Josefa Garcia, vecinos de la misma, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, á fin de que se presente en ella, el dia 24 del corriente, al acto de declaración de soldados; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Peralveche 10 de mayo de 1857.—

El A., Dámaso Pascual.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA DEL CAMPO.

Per el presente se cita y requiere al mozo Gregorio Aragón, cuya residencia se ignora, natural de esta villa, huérfano, de oficio jornalero ambulante, á quien ha cabido el número 4 en el sorteo celebrado en la misma, para el reemplazo del presente año, á fin de que el domingo 24 del actual, á las nueve de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de ella, á fin de ser tallado y reconocido en el acto del llamamiento y declaración de soldado, que ha de tener lugar en dicho dia.

Torremocha del Campo 12 de mayo de 1857.—El A., Manuel Gutierrez.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CLARES.

Ignorándose el paradero de Norberto Colás, natural de este pueblo, mozo soltero, de edad de 21 años, huérfano, y comprendido en el alistamiento del año próximo pasado, é interesado en el presente reemplazo, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que las Autoridades donde resida de hagan comparecer ante esta Alcaldía, el dia 24 del corriente, á presenciar el acto y declaración de soldados.

Clares 15 de mayo de 1857.—El Alcalde, Miguel Ibañez.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONGOSTRINA.

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Fernandez, natural de San Juan de

Traliste, provincia de Lugo, el cual se ausentó de este pueblo con posterioridad al sorteo, se le cita por medio del presente anuncio, para que el dia 24 del corriente, se presente en las Salas Consistoriales del mismo, que ha de tener lugar el acto de declaración de soldados; pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

Congostrina 15 de mayo de 1857.—Por el Sr. Alcalde que no sabe firmar.—El Secretario, Modesto Lozano.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECUDRADILLA.

Habiendo correspondido en el sorteo celebrado el dia 5 de abril último, el n.º 4, a Gregorio Camacho, hijo de Rafael (ya difunto) y de Segunda Gil, así como también á su hermano Manuel Camacho, en el del año de 1855, é ignorándose el paradero de éstos, este Ayuntamiento ha creido conveniente anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que para el dia 24 del actual, se presenten á la declaración de soldados en la Sala Consistorial de este distrito.

Torrecudradilla 12 de mayo de 1857.—El Alcalde, Fidel Perez.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARBAJOSA.

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel de Andrés y Tomás de la Peña, comprendidos en la presente quinta y sorteo de 1856, de este pueblo de Garbajosa, se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue a noticia de los dichos dos mozos, que se salieron de este pueblo, con dirección al ferro-carril que sale de Madrid, para que se presenten el dia 24 del corriente mes, en la Sala Consistorial, a presenciar el acto de declaración de dos soldados y dos suplentes que han correspondido á este pueblo.

Garbajosa 13 de mayo de 1857.—El Presidente interino, Carlos Fanez.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE COBETA.

Ignorándose el paradero del mozo José Herranz, de edad de 21 años, correspondiente al sorteo de este pueblo y año de 1856, hijo de Vicente y María la Riva, naturales del mismo, que también se hallan ausentes, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, para que el dia 24 del corriente se presente en la Sala Consistorial de esta villa, á presenciar el acto y declaración de soldados.

El Villar de Cobeta 14 de mayo de 1857.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

Insertese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONDEMOS DE ABajo.

Ignorando este Ayuntamiento el paradero del mozo Alejo Martín, natural de este pueblo, es incluido en el alistamiento y sorteo de 1856, huérfano de padre y madre, se le cita y emplaza, para que el dia 24 del corriente, se presente en dicha villa, al acto de declaración de soldados; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Condemos de Abajo 15 de mayo de 1857.—El Alcalde, Ramón García Abad.

Insertese.—Bedoya.

#### IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía,

PLAZUELA DE VELADIZ, NÚMERO 2.